

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: ALBA CARDENAS DE NEIRA

Ddo: Herederos del señor BERNARDO TORRES MENDEZ

Radicado No. 760013110008-2022-00541-00

Auto Interlocutorio No. 1744

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Alba Cárdenas de Neira contra los herederos indeterminados del señor Bernardo Torres Méndez, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder allegado no es suficiente, por los siguientes motivos:

- No se aporta constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante al apoderado. (**Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**)
- No se confiere para demandar a los herederos indeterminados del señor Bernardo Torres Méndez, quienes deben ser vinculados al presente litigio. (**Artículo 87 C.G.P.**)
- No indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (**inciso 2º Artículo 5 Ley 2213 de 2022**).

2.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 5 artículo 82 C.G.P.**)

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 2 artículo 28 del C.G.P.**)

4.- No se aporta, registro de nacimiento de la parte demandante, para estar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial, que por cierto deberá contener notas marginales de inscripción de la sentencia de 24 de septiembre de 1976 proferida por el por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se decreta la separación de bienes entre la demandante y el señor Italo Neira; así como de la sentencia proferida el 16 de mayo de 1977 por el mentado despacho judicial, protocolizada por escritura No. 1530 de 10 de junio de 1977 de la notaría primera de Cali, que aprobó la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la demandante, era persona casada, de acuerdo a los documentos aportados como prueba con la demanda. (**Literal b artículo 2º de la Ley 54 de 1990- Artículo 5 de la ley 1260 de 1970**).

5.- Se aporta de defunción de la señora JOSEFINA MENDEZ, quien de acuerdo al registro de nacimiento del causante, se establece que era su progenitora; no

obstante no se indica si el progenitor en este caso Bernardo Torres, igualmente se encuentra fallecido, caso en el cual deberá también aportarse copia de su registro de defunción. Lo anterior en virtud que la demanda es dirigida solo contra herederos indeterminados.

6.- No se indica direcciones electrónicas de los testigos. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

7.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos del causante señor Bernardo Torres Méndez. (Inciso 3ro artículo 87 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Alba Cárdenas de Neira contra los herederos indeterminados del señor Bernardo Torres Méndez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ